

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de julio de dos mil veinte

Radicado No. 05001 40 03 018 **2020 00271** 00
Decisión Libra mandamiento de pago

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, los documentos aportados (pagaré) prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 442, ibídem, el Juzgado

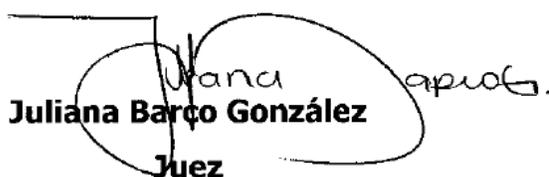
Resuelve

1. Librar mandamiento de pago **ejecutivo** de **menor** cuantía a favor de **Bancolombia S.A**, contra de **Spaco Asesoría Diseño y Construcción S.A.S.** y el señor **Sergio Palau Angel**, por las siguientes sumas, así:
 - Por la suma de **\$53.622.635,00** como capital representado en el pagaré No. 2180090801, además de los **intereses moratorios** desde el 26 de enero de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.
 - Por la suma de **\$23.849.685,00** como capital representado en el pagaré No. 4513090075276884, además de los **intereses moratorios** desde el 7 de octubre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.
 - Los intereses moratorios, se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Librar mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A**, contra de **Spaco Asesoría Diseño y Construcción S.A.S.**, por la suma de **\$19.682.487,00**, como capital representado en el pagaré No. 37962592516, más **intereses moratorios** desde el 10 de agosto de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes,

teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio

3. La parte demandante deberá notificar la demanda a través de correo electrónico a la dirección electrónica del demandado que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado. A la sociedad demandada le notificará la demanda en el correo electrónico que conste en el certificado de existencia y representación. Adviértase que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en los numerales precedentes.
4. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto dentro del término de diez (10) días para proponer excepciones.
5. Se le reconoce personería al doctor **Juan Carlos Meneses Mejía**, con T. P. 76.567 del C. S., de la Judicatura, quién actúa como endosatario para el cobro del acreedor y es abogado en ejercicio de la profesión.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Beatriz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 44 fijado a las 8 a.m.

Medellín 13 de julio 2020 .

Secretario